

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



Medellín, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por WILLIAM ALBERTO NUÑEZ DAVID en contra de HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO, el señor HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO presenta el día 21 de febrero de 2022 a través de correo electrónico, escrito en el cual solicita se le asigne un abogado por carecer de medios económicos y, por tanto, se le conceda el amparo de pobreza.

En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, el artículo 152 del Código General del Proceso también señala:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Conforme a los artículos precedentes, es pertinente ordenar en favor del señor HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO el amparo de pobreza que solicita, entendiendo que bajo la gravedad de juramento que se entiende hecho con la presentación de su solicitud, carece de los medios para nombrar un apoderado judicial.

Así las cosas, en los términos de los artículos 154 a 156 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, se designa como apoderado judicial para representar al demandado señor HERNAN DARIO ORTEGA JARAMILLO, a la doctora LINA MARCELA MESA VALENCIA, con TP. 213.658 del C.S. de la J., y c.c. 43869451, quien puede ser ubicada en el teléfono: 6042022798, correo electrónico marcemeva_mv@hotmail.com, quien será notificada por este Despacho.

Se advierte que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba que justifique el motivo de su rechazo a la designación hecha por este Despacho. En consecuencia, el designado deberá concurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación para asumir el cargo, dirigiéndose al correo electrónico j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora bien, se pone en conocimiento y se corre traslado por tres días a ambas partes de la respuesta brindada por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, misma que encuentra incorporada en archivo 17 del expediente digital, al cual tienen acceso.

Finalmente, se aprecia en archivo 15 que fue notificado en debida forma al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago el día 14 de febrero de 2022; empero, efectuó solicitud de amparo de pobreza el día 21 de febrero de los presentes, trascurriendo tan solo 4 días del término otorgado para proponer excepciones, por lo que, a fin de ahondar en garantías y evitar incurrir en una presunta vulneración al derecho de defensa y contradicción del ejecutado, se suspende el término dispuesto, y se dispone notificar a la curadora ad-litem designada para representar los intereses de la parte ejecutada, quien contará con 6 días hábiles para presentar las excepciones del caso, término que comenzará a correr a partir del día hábil siguiente de su posesión en el cargo designado.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA ____ DE
JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

CATALINA ESCOBAR ORTÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d471b76623453176284ff0e2d19eb8423b1a417d1f3c179d1b3af1f73181d**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**